

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Circular.

Al hacerme cargo de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, faltaría á la importante mision que me ha sido confiada, si no procurara extinguir por cuantos medios estén á mi alcance y las Leyes determinan, las cuantiosas sumas que por tributos y ramos anéxos, aparecen pendientes de cobro, tanto por el actual presupuesto, como por los ya definitivamente cerrados.

Y si este deber que por sí sólo se impone, no fuera bastante para obligar al que suscribe á establecer en todo su vigor las disposiciones vigentes, cuya aplicacion reclama el estado de atrasos en que se encuentra esta provincia, la necesidad de allegar recursos al Tesoro, hoy que en beneficio de la industria particular y de la riqueza pública ha prescindido de los ingresos que la explotacion del tabaco le reportaba, lo aconseja indefectible y penosamente.

Bien es verdad, que en el presente año económico, no han dejado de realizarse sumas de alguna cuantía debido á la actividad desplegada por mi digno antecesor, pero tambien es cierto, que esas sumas, ya por negligencia de Vds., ó morosidad de los Cabezas, ya por no responder ni están en relacion con la importancia de los débitos, ni con el deber que al tribuyente le está impuesto.

No se trata por ahora, de verificar una recaudacion del momento y paulatina, es necesario y urgentísimo, liquidar en su totalidad los cargos de los pueblos; justificar en la forma prevenida por las leyes, las bajas que por ausencias, fallecimientos, exenciones ú otras causas hubieren ocurrido é iniciar los oportunos expedientes contra aquellos Cabezas que se hallen en descubierto, por que no es permitido permitir á esos recaudadores el ingreso de las cantidades que de sus sacopes hayan cobrado, cuando esas cantidades están destinadas á satisfacer los múltiples servicios que el Estado realiza en bien de sus administrados.

Ahora bien, para llegar á este fin, para realizar el plan que tan justamente se propone la Superior Autoridad de estas Islas y persigue el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, recomiendo á Vds. la lectura y cumplimiento del bando del Gobierno general de 30 de Enero de 1799, Decreto de 25 de Setiembre de 1819, circular núm. 11 de la Administracion Central de Impuestos de 11 de Setiembre de 1865, y demás disposiciones que en su ejecucion facilitan y llevan en sí la inmediata liquidacion de los débitos de que se trata.

En su consecuencia, y para proceder sin levantar mano á esa liquidacion, reunirán Vds. en los Tribunales respectivos, el primer dia feriado despues del recibo de la presente, á todos los Cabezas de Barangay de sus pueblos, dándoles lectura de esta circular, cuyo conocimiento harán constar con su firma, así como de las prevenciones siguientes:

1.º Sin perjuicio de espedir comisiones de apremio á los pueblos de la provincia, deberán los Cabezas presentar á sus Gobernadorcillos en el término de 15 dias, relacion detallada de los sacopes deudores, para proceder á la realizacion de los débitos.

2.º Igualmente, y por separado presentarán dentro del mismo plazo, y con arreglo á la citada circular núm. 11, instancia justificada en que se acredite con declaracion del Cabeza anterior, la ausencia de los tributantes, para en su vista y previos los requisitos que esta disposicion determina decretar, si procede, la oportuna baja; en el bien entendido que incurrirán en responsabilidad aquellos Cabezas que en tiempo oportuno ó sea antes del cierre del padron cobratorio, no probasen haber hecho las gestiones necesarias, para indagar el paradero de los tributos desaparecidos.

3.º Cuando alguno de estos Cabezas resulten desfalcados, cuidarán los Gobernadorcillos de ponerlos á disposicion de esta dependencia, á fin de entregarlos á los Tribunales ordinarios, si hubieran causa bastante para ello.

4.º Todo Cabeza que en el término de tres meses á contar desde la publicacion del presente, no hubiere liquidado su cargo ó justificado la imposibilidad de ello, se le considerara como malversador y sufrirá la pena de presidio que la cantidad de su descubierto exija.

5.º Siempre que aparezca plenamente comprobado que algun Gobernadorcillo atendiendo á móviles de interés personal, ampare, oculte ó no proceda contra determinados Cabezas, se pondrá en conocimiento de la Intendencia general de Hacienda por el conducto debido, para que ésta á su vez pida ó aconseje á quien corresponda, la destitucion del mismo.

6.º y último. Tanto estos Pedáneos, como los demás individuos que componen las principales, están obligados á facilitar á los comisionados de apremios que se nombren, cuantos antecedentes y noticias le sean pedidos por los mismos, para el mejor desempeño de su cometido, no pudiendo rehuir bajo concepto alguno este servicio.

Tales son, las prevenciones que por hoy hago á Vds., esperando se cumplan con la energía y actividad que el estado de los débitos reclama, pues en ello estriba el mejor éxito de la recaudacion que me prometo realizar.

Proponer á la Superioridad para la gracia que estime conveniente, al Gobernadorcillo que, inspirándose en sus deberes responda á los deseos de la Administracion, finiquitando cuanto antes el cargo de su pueblo, así como castigar severamente á los que por su negligencia burlen la accion de esta Dependencia, en perjuicio de los intereses públicos, será mi norma y fundamentos de mis actos, á los cuales espero cooperarán Vds., con el mayor celo y actividad.

Del recibo de la presente me darán inmediato conocimiento.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Administrador, *Bernardo Carvajal*.

A los Gobernadorcillos de la provincia.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 5 de Marzo de 1884 en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el

Jueves 6 del corriente, á las siete y media de su mañana celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil para ver y fallar la causa instruida contra el guardia Patricio de Leon Gonzalez, acusado del delito de abandono de patrulla.

El Consejo será presidido por el Sr. Teniente Coronel D. Manuel Rodriguez, segundo Jefe del espresado; constituyéndose con arreglo á ordenanza, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 6 DE MARZO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Enrique Mostany.—Imaginaria.—El Comandante Romualdo Fraile.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 104.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS.

Irlanda (costa E.)

Faja roja en la valiza de las rocas Muglin (bahía de Dublin). (A. H., número 106608 París 1883.) Los comisionarios de los faros irlandeses participan, que hácia mediados de Julio se pintará una faja roja en la valiza blanca de las rocas Muglin, á la entrada S. de la bahía de Dublin, con el fin de hacerla más aparente.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

Inglaterra (costa O.)

Establecimiento de una señal explosiva para nieblas en el faro de South Bishop (canal de San Jorge). (A. H., núm. 106609. París 1883.) En el faro de South Bishop se ha establecido una señal de niebla consistente en dos fuertes explosiones en rápida sucesion, producidas por un potente cohete. En tiempos cerrados y neblinosos, esta señal se repetirá cada 15 minutos.

La campana de niebla continuará sonando como anteriormente.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 221 de la II.

MAR MEDITERRANEO.

Córcega.

Establecimiento de una valiza en el peligro de Algajola. (A. H., número 106610. París 1883.) Segun aviso de la Inspeccion general de faros y valizas del litoral, el

24 de Julio de 1883, se ha establecido una valiza de hierro coronada por un globo de enjaretado (ballon á clairevoile), un poco al NO. de la medianía del peligro de Algajola.

El centro del globo está elevado 4^m,7 sobre el nivel del mar, y la valiza está pintada á fajas alternativas rojas y negras.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 3, 130, 252 y 465 de la III.

MAR ADRIATICO.

Austria-Hungría.

Banco de piedra al SO. de la isla Porer (Istria.) (A. H., núm. 106[611. París 1884.) La punta exterior de la cadena ó arrecife de piedras, en el cual se han encontrado fondos de 5^m,7 á 7^m,9 al SO. y SO. 1¼ S. del islote Porer, está á 470 metros del faro, y no á 340 metros como se indicó en el Aviso núm. 81 de 1883.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de la III.

MAR NEGRO.

Señales de niebla á la entrada del Bósforo. (A. H., núm. 106[612. París 1883.) El Gobierno otomano ha participado en Mayo de 1883, que á la entrada del Bósforo, en el mar Negro, la costa europea disparará en tiempo de niebla un cañonazo cada 20 minutos, y que la costa asiática contestará á cada descarga de la costa europea con dos cañonazos en sucesion rápida.

Nota. Prestando atencion á estos cañonazos podrian los buques reconocer la entrada del Bósforo en tiempo de niebla.

En todo el año 1883, estos cañones de señales serán trasladados de su actual situacion junto á los faros, donde el sonido está interceptado por los cabos, el de la Punta de Europa á los muros del castillo de Roumeli-Kalesi y los de la punta de Asia á las inmediaciones de la valiza Youm Burnu.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 56 y 101 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

Venezuela.

Luz proyectada en la embocadura del rio Orinoco. (A. H., núm. 106[613. París 1883.) Segun comunicacion del Cónsul de Francia en Caracas, el Gobierno Venezolano ha tomado medidas que tienden al establecimiento de un faro en la boca grande del rio Orinoco.

Cartas números 192 de la seccion I; y 49 de la IX. Madrid 18 de Agosto de 1883.—Ramou Martínez y Pery.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del señor Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Gomez Marban, Subdelegado de ramos locales que ha sido de la provincia de Abra, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala contenciosa del propio Cuerpo en la cuenta de Gastos públicos, provincial, de la expresada provincia, respectiva al 2.º Semestre de 1874-75, rendida por el mismo; en la inteligencia de que, si antes de espirar dicho plazo no lo verificase, se dará al expediente el trámite oportuno, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban. 1

Hallándose vacante una plaza de escribiente en este Tribunal, dotada con el sueldo anual de sesenta pesos; el Sr. Presidente del propio Cuerpo ha dispuesto se provea por oposicion, á cuyo efecto los que deseen obtenerla, presentarán sus instancias extendidas en papel del sello tercero en este Secretaría general, dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente de la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los individuos á quienes conviniere optar á dicha plaza. Manila 3 de Marzo de 1884.—Francisco A. Santisteban.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Debiendo esta Administracion expedir en el mas breve plazo, comisiones de apremios á los distintos pueblos de la provincia que aparecen en descubierto por tributos y ramos anexos, se pone en conocimiento del público para que los individuos que deseen obtener una de estas plazas, lo soliciten de esta Dependencia en el término de seis dias.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Administrador, Bernardo Carvajal. 1

Se avisa á las personas que tengan apartados billetes de Lotería para el Sorteo que se ha de celebrar el dia 13 del actual, que el dia 11 del mismo se pondrán á la venta pública los que no hayan sido recogidos con anterioridad.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—Bernardo Carvajal. 1

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Los Sres. Sulzer y Compañía, del comercio de esta plaza, solicitan de esta Direccion título de propiedad de una marca que emplean en la fabricacion de tegidos.

Consiste la expresada marca, en una etiqueta litografiada en sus colores naturales que representa un gallo, el cual tiene cogida con una pata una espada, y encima la palabra «Registrado.»

Lo que se publica en el periódico oficial para general conocimiento del público, admitiéndose por espacio de treinta dias, cuantas reclamaciones puedan suscitarse contra la propiedad de la expresada marca.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas. 2

ESCUELA NORMAL

de Maestros de instruccion primaria.

Debiendo terminar en el presente mes, el curso de este Establecimiento, tendrán lugar los exámenes públicos en los dias no feriados desde el 15 al 24 inclusive de ocho á diez de la mañana y de tres á cinco de la tarde. El dia 25 á las ocho de la mañana se verificará la distribucion de premios siendo presididos los enunciados actos por un sugeto de la Comision Superior de instruccion primaria.

Santa Ana 1.º de Marzo de 1884.—Pedro Torra, S. J.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Inspector que fué de la Fábrica de la Princesa D. Máximo Serraller se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Seccion Liquidadora de Colecciones en el término de seis dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, para dar esplicaciones en un asunto que le concierne, apercibiéndole que de no presentarse á ser oido, se fallará el expediente y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Manila 3 de Marzo de 1884.—Calvo. 2

D. José M.º Bayo y D. Emilio Mendez de Vigo, Oficiales que fueron de la estinguida Administracion Central de Colecciones y Labores, se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderados, en la Seccion liquidadora de este ramo, en el término de seis dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, para dar esplicaciones acerca de un asunto que les concierne.

Manila 3 de Marzo de 1884.—Francisco Calvo Muñoz.

D. Hermenegildo Samaniego, contratista que fué de conducciones de efectos estancados de la provincia de la Laguna, se servirá presentarse en la Seccion Liquidadora de Colecciones, en el término de diez dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 3 de Marzo de 1884.—Calvo.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

D. Francisco Gonzalez, tutor de D.ª Juana Moreno, se servirá presentarse en el negociado de clases pasivas de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la Gaceta para conocimiento del interesado.

Manila 4 de Marzo de 1884.—Villava.

COMANDANCIA GENERAL

DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Secretaría.

En el anuncio publicado en las Gacetas de Manila de 17 y 19 del mes próximo pasado n.ºs 48 y 49, sobre la subasta de suministro de 4 lotes de metales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Manila para completar repuesto de prevision y satisfaccion de los autorizados, la 20.ª partida del lote n.º 1 dice «13 Limas cuadradas de 20 á 22 cm. de lado,» y se anuncia para noticia de los que toman parte en dicha subasta.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—Vila.

4.ª SEMANA DEL MES DE FEBRERO DE 1884.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 24 al 29 del mes de Febrero de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Develto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Sin interés	98.570	67 21	3.372	08	101.942	75 21	40 95	101.901	80 21	
Necesarios	454.245	51 31	1.917	76	456.163	27 31	9.990	85 21	446.172	42 11
Voluntarios	4.787.301	47 71	80.515	90	4.867.817	37 71	58.095	30	4.809.722	07 71
Provisionales para subastas	37.516	51 41	"	"	37.516	51 41	8.767	96	28.748	55 41
Total de los Depósitos en metálico.	5.377.634	18	85.805	74	5.463.439	92	76.805	06 21	5.386.544	85 61
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios para subastas	160.394	20	"	"	160.394	20	2.671	"	157.723	20
Provisionales para subastas	100	"	"	"	100	"	"	"	100	"
Total de los Depósitos en efectos.	160.394	20	"	"	160.394	20	"	"	157.823	20

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	24	1	3	1	23
Extranjeros	3	"	2	"	2
Indígenas	160	43	18	10	173
{ Hombres	77	12	10	2	77
{ Mujeres	1	"	"	"	1
Militares	25	9	4	"	30
{ Españoles	33	1	3	1	32
{ Indígenas	35	5	4	3	33
Chinos	3	1	"	"	4
Presidarios	6	1	"	"	7
Presos de Bilibid	3	1	"	"	4
Total	364	73	44	17	376

Manila 3 de Marzo de 1884.—El Enfermero mayor, Cerezo.

Mes de Febrero de 1884.

DEPOSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA.

ESTADO que manifiesta las mercaderías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta Plaza en fin del mes de Enero, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Febrero y existencia para el siguiente mes de Marzo.

NOMENCLATURA.	Número de peso o medida.	Existencia en fin de Enero.	Entrada en Febrero.	TOTAL.	Salida en Febrero.	Existencia para Marzo.
Botones de hueso.	Kilogramos.	130		130	130	
Aguarriás.	Latas.	127		127		127
Té.	Kilogramos.		54	54		54

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Contador, P. S., José N. de Oviedo.—V.º B.º—El Administrador, P. S., Tomás Dominguez.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta, aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880 se publica en la *Gaceta de Manila*, el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Febrero próximo pasado, como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del puerto por el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero del año de 1880.

	Pesos.	C.º	Pesos.	C.º
<i>Dos por ciento de la importacion.</i>				
Sujeta al pago de derechos arancelarios	27450	12	31997	28
Libre del mismo.	4547	16		
<i>Uno por ciento de la exportacion.</i>				
Sujeta al pago de derechos arancelarios	11935	14	12645	76
Libre del mismo.	710	62		
<i>Impuesto sobre el tonelaje.</i>				
Buques de altura	4382	80	7428	20
Idem de cabotaje.	3045	40		
TOTAL.			52,071	24

Manila 3 de Marzo de 1884.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente, V. Barantes.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Antonio Terry.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas.—P. S., Tomás Dominguez.—Es copia.—El Secretario-Contador.—Federico Casademunt.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Casimiro Bernardo, natural y vecino del pueblo de Guiguinto, provincia de Bulacan, rematante del arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Bulacan, y D. Natalio de la Cruz vecino de Apalit, provincia de la Pampanga rematante del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, se servirán comparecer en la Escribanía del que suscribe establecida en la calle nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del

presente en la *Gaceta de Manila*, para notificarles de los decretos de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaidos en los expedientes de los referidos arriendos.

Binondo 3 de Marzo de 1884.—F. Dujua. 2

El chino Pablo Lim-Quico, rematante del arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Bulacan, se servirá comparecer en la Escribanía del que suscribe establecida en la calle nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para notificarle del decreto de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente del referido arriendo.

Binondo 5 de Marzo de 1884.—Felix Dujua 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos trece pesos noventa y un céntimos anuales, por el término de tres años, y con entera sajecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 171 del dia 18 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7, calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Abril próximo, las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 3 de Marzo de 1884.—F. Dujua. 2

La Direccion general de Administracion Civil ha dispuesto que el dia 17 de Abril próximo se celebre subasta pública para contratar el arriendo de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de mil trecientos noventa y tres pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 26 del dia 26 de Enero próximo pasado. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7, calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia prefijado, las 10 en punto de su mañana: y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos, estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 5 de Marzo de 1884.—Felix Dujua. 3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil se celebrará subasta pública para contratar el arriendo de Vadeos del segundo grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1625 pesos 25 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad el dia 27 del actual á las diez en punto de su mañana y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 3 de Marzo de 1884.—F. Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de los vadeos del segundo grupo que comprende el pueblo de Pasig con los barrios de Bangbang, Sta Rosa y Malapad na bato de esta provincia de Manila.

1.º Se arrienda por término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo de 1625 pesos 25 céntimos anuales en progresion ascendente.

2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública respectivamente la cantidad de 243 pesos 88 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion civil.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico

en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Si la fianza se presentase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Secretario del Consejo de Administracion. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, consiuyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste firme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince dias y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Sr. Gobernador civil de esta provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones y tarifa.

13.º Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista con sus personas serán los únicos facultados para recaudar los derechos del vadeo con arreglo á la tarifa locales no podrán excederse en cobrar más de lo estipulado bajo las multas que establece la condicion 11 de este pliego.

15.º La conservacion de la balsa ó banca para el paso es absolutamente de cargo del arrendador, con obligacion de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que está formada, la cual debe ser fuerte, grande y de buenas condiciones con barandales y bien hechas.

16.º El embarcadero de ambos lados de los rios, deberán conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de dia y de noche para empujar y ayudar los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsitos del público que paga, y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente caballos ó peso que sea peligrosa la travesía; las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca entidad y la ocurrencia diere lugar á ello.

17.º En los meses del año en que pueda haber puente provisional por permiso del estado del rio, será obligacion del asentista construirlo con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniese al contratista adquirir la obligacion de construir el puente provisional, será levantado éste por el pueblo; pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito por el puente referido sin que por eso deje de satisfacer las cuotas de su contrato.

18.º El contratista tendrá obligacion de entregar la balsa ó bancas en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo ú á otro asentista al terminar su contrato.

19.º A uno y otro lado de la balsa en la orilla del rio y en paraje apropiado, deberá colocar el asentista una copia de la tarifa de los derechos, autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20.º La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia ú ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22.º En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1854 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así con-

viniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

23. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitado aquél una relacion nominal al Jefe de la provincia.

24. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

25. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion sesta, deberá acompañar por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso administrativa.

27. El número de brazas que á derecha é izquierda del rio constituirá la jurisdiccion del contratista, será el de quinientas.

28. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

TARIFA.

Table with 2 columns: Description of services and items, and Price in Pisos and Centavos (Pis. Ctos.).

EXENCIONES:

Quedan exentados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Gobernadores y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda en los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio. Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellos para sí, sus mujeres é hijos.

En los dias festivos y de misa se permita el paso por los vadeos sin retribucion alguna, desde el amanecer hasta las nueve y media de la mañana á los vecinos de aquellos pueblos y barrios; así como tambien en los dias de trabajo á los niños que van á las escuelas se les permite el paso sin exigirles derecho alguno, entendiéndose que esta excepcion se refiere únicamente para los niños de ambos sexos que concurran á las escuelas y no pasen de los catorce años de edad.

Los curas párrocos en el ejercicio de su ministerio. Manila 26 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sor. Presidente de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos del segundo grupo que comprende el pueblo de Pasig con los barrios de Bahang, Sta Rosa y Malapatnabato de esta provincia de Manila, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones y tarifa publicado en el núm. . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 243 pesos 88 céntimos. Fecha y firma.

Es copia, Duma.

Providencias judiciales.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, dictada en esta fecha en la causa número 4640 seguida en este Juzgado contra desconocidos sobre robo; se cita y llama al ausente Senon Jaramillo, vecino y natural del pueblo de Paombong de la Provincia de Bulacan; para que dentro del término de nueve dias contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado para declarar en la espresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término señalado, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo 1.º de Marzo de 1884.—Placido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, dictada en esta fecha en la causa núm. 4447 seguida contra Leonardo Malaca y otros sobre asalto y robo en cuadrilla; se cita y llama á los testigos ausentes Florentino N. y la esposa de éste Anacleta de la Cruz, vecinos del barrio de Timbugan del arrabal del Santa Cruz; para que dentro del término de nueve dias contados desde el siguiente en que aparezca en la Gaceta oficial el presente, comparezcan en los Estrados de este Juzgado para declarar en la espresada causa; apercibidos que de no hacerlo así dentro del término señalado, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo 29 de Febrero de 1884.—Placido del Barrio. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. Enrique Paulino Fernandez de Luna, sobre el fallecimiento de su madre Doña Manuela Montilla; se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes relictos por la misma, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en este Juzgado bien por sí ó por apoderados instruidos y espensados á deducir el derecho que les asista; apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escrivanía del Distrito de Quiapo á 3 de Marzo de 1884.—Pedro de Leon. 3

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Quiapo, recaida en los autos de intestado de D. José Arsinas y declaracion de herederos de sus hijos promovidos por su viuda Doña Valeriana Asuncion; se cita y llama á los que se creyeren con derecho á los bienes, derechos y acciones relictos por dicho D. José Arsinas, que falleció en 28 de Junio del año próximo pasado; para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo 1.º de Marzo de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza. 3

Don Marcial José Lores García, Auxiliar de la Comandancia de Marina de esta Capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al Carabinero de segunda clase de la primera compañía Esteban García Santos para que en término de treinta dias á contar desde el primero de la publicacion de este edicto se presente en esta Fiscalia de la Capitanía del Puerto para contestar á los cargos que se le hacen en sumaria que contra él se sigue por abandono de custodia, en la Bahía de este Puerto, á bordo de la barca inglesa «Anglesia»; teniendo por entendido que de no hacerlo así se le seguirán los daños y perjuicios á que haya lugar.

Manila 2 de Marzo de 1884.—El Fiscal.—Marcial J. Lores. 3

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el insfrascripto Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Lacanlale, indio, soltero, natural y vecino de San Luis, de diez y siete años de edad, de oficio doméstico y reo de la causa núm. 5277 por hurto, para que por el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; y si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 28 de Febrero de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. S., Mariano de Keyser. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Lacanlale, indio, soltero, natural y vecino de San Luis, de diez y siete años de edad, de oficio doméstico y reo de la causa núm. 5282 por fuga, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; y si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 29 de Febrero de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sria., Mariano de Keyser. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo á Macario Panguilinan, indio, casado, vecino de Macabebe, para que por el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa núm. 5273 por malos tratos y lesiones; apercibido que de no hacerlo, seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 28 de Febrero de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sria., Mariano de Keyser. 3

Don Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia, que actúa con asistencia de testigos acompañados por falta de Escribano público, etc. Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y

3.ª vez á Eugenio Cortés, indio, soltero, natural de esta Cabecera, de oficio labrador, de edad, del Barangay de D. Fabian Sabedra, leer ni escribir, de estatura alta, cuerpo robusto, cejas y ojos negros, nariz chata, frente ancha, color moreno, barbi-lampión y con algunas granillos en la cara, para que por el término de nueve dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias que le instruyo por quebrantamiento de caucionatoria. Si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia en caso contrario, elevaré dichas diligencias á causa, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 20 de Febrero de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado suyo Luis Carrillo.—Meliton Licup.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, dictada en las diligencias criminales contra Juan Alicante y otro por robo; se cita, llama y emplaza á los testigos nombrados Gerónimo y criados que han sido del dueño de la fonda Catalina esta Capital, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en las espresadas diligencias; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 29 de Febrero de 1884.—Manuel Blanes.

D. Ramon Paton y Martinez, Alférez del Regimiento de Infantería Mindanao número 4 y fiscal nombrado para instruir una sumaria por el delito de primera desobediencia del Ejército me conceden como fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sexta compañía Quinones de la Rosa, por el delito de primera desobediencia por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al soldado para que en el término de diez dias á contar desde la fecha, comparezca en la guardia del Regimiento que ocupa dicho Regimiento, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial.

Cavite 18 de Febrero de 1884.—Ramon Paton.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Gardino, indio, soltero, natural del pueblo de Busta de la provincia de Bulacan, de estatura alta, cuerpo gordo, color moreno, con cicatrices de viruelas en la cara, procesado en la causa núm. 4668 que contra él se sigue por lesiones; para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias contados desde esta fecha, para declarar en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 23 de Febrero de 1884.—Juan Gallego.—Por mandado de S. Sria.—Pedro de Leon.

Don Felix García de Quirós, Alcalde mayor y Jefe de 1.ª instancia por S. M. de esta provincia y Jefe de Distritos de la Isabela de Basilan y Joló.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Apolonio Martínez, natural de Candon, provincia de Ilocos Sur, de treinta y nueve años de edad, procesado con otro en causa criminal núm. 569 contra el mismo por robo, para que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado á fin de declarar la sentencia recaida en dicha causa; apercibido que de no presentarlo durante el espresado término se declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en la Villa de Zamboanga á 20 de Febrero de 1884.—Felix G. de Quirós.—Por mandado de S. Sria. Blas de Saavedra, Apiano Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolonio Martínez, natural de Candon provincia de Ilocos Sur, de treinta y nueve años de edad, procesado con otro en causa criminal núm. 569 contra el mismo por robo, para que en el término de 30 dias contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto recaído en las diligencias de insolvencia del mismo, apercibido que de no presentarse durante el espresado término se declarará rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Zamboanga á 20 de Febrero de 1884.—Felix G. de Quirós.—Por mandado de S. Sria.—Blas Saavedra, Apiano Imperial.